

## BIBLIOGRAFIA

estructuras diversas, no obstante, estimamos como válida la afirmación de Souto, ya que «teniendo en cuenta que todo órgano se especifica y justifica institucionalmente por razón de una exigencia funcional, habrá que concluir que la función consultiva reconocida actualmente al Cabildo —y cuyo fundamento histórico se encuentra en el antiguo colegio presbiteral— no tiene razón de subsistir después de la creación del Consejo Presbiteral, en cuanto que este último se constituye, precisamente, como representación del presbiterio».

Esto supuesto, la reforma del Cabildo, solicitada por los padres conciliares, llevaría consigo el que éste se viese desprovisto de sus funciones en el gobierno de la diócesis, orientándose, como sugiere Souto, «hacia una más efectiva dedicación a las funciones litúrgico-cultuales de la Iglesia Catedral».

A su vez, la figura del Vicario Capitular, como órgano ejecutivo en Sede Vacante, perdería, a mi entender, su significado, habiendo de ser sustituida por otra que podríamos llamar «Vicario Presbiteral», el cual, prácticamente, ejercería las mismas o parecidas funciones que el actual Vicario Capitular, pero, como órgano, no del Cabildo, sino del Consejo Presbiteral.

Dentro de todo este contexto, la obra del autor puede suponer una importante aportación en orden al conocimiento de las funciones que, históricamente, se han asignado a las personas que han ejercido el gobierno de la diócesis vacante. Regulación de la que no podemos prescindir ya que, como recientemente ha dicho Pablo VI, «la renovación operará precisamente sobre la legislación preexistente...» (Discurso al II Congreso Internacional de Canonistas, del 25 de mayo de 1968).

GREGORIO DELGADO

PIO FEDELE, *Dante e il Diritto Canonico*, 1 vol. de 184 págs., Perugia, 1965.

Para conmemorar el séptimo centenario del nacimiento de Dante, el Prof. Fedele tenía prevista una amplia obra que comprendiese las aportaciones del pensador y escritor florentino en el campo del Derecho. Inicialmente sólo pudo publicar el ensayo que presentamos, como separata del vol. XXI (1965), n.º 3-4, de *Ephemeres Iuris Canonici*.

A través de las páginas —densas y con citas constantes— de este ensayo se

observa la gran capacidad, ya reconocida, de Fedele para analizar los temas jurídicos, tanto desde el aspecto doctrinal como histórico. Es interesante destacar la parte inicial de este libro, con temas más generales en torno al concepto de Derecho y a su aplicación a la Iglesia. Puede dar la impresión de que el A. hace hablar los textos del Dante con un lenguaje ajeno, esto es: con el lenguaje jurídico actual. Sin embargo, es fácil distinguir las interpretaciones del A. en base a los copiosos textos que intevera de los dos libros capitales del Dante: *Monarchia* y, sobre todo, *Divina Commedia*.

La agudeza y con frecuencia el sarcasmo —de Dante son puestas bien de manifiesto por Fedele al analizar temas concretos, en lo que se podría llamar segunda parte de esta obra: problemas y polémicas en cuanto al voto, forma del matrimonio, segundas nupcias, usura, etc. Entrañan las citas, bien elegidas, y los comentarios de Fedele una valiosa orientación —no nueva, pero siempre necesaria y actual— cara a la formulación y aplicación prudencial del Derecho. En este punto la ironía dantesca condenando la fácil y presuntuosa «sabiduría» de los juristas, carentes del sentido de la justicia —afincada en Dios y no ajena al sentido común—, pero muy ajustados al sentido de la ley.

En fin, en este ensayo de grata mas no fácil lectura, salen al encuentro del lector varios de los temas siempre palpitanes del Derecho y también, directa o tangencialmente, observaciones de interés indudable para el momento actual del Derecho Canónico.

JUAN CALVO

ANDREA BONI, *Disciplina religiosa e aggiornamento conciliare*, 1 vol. de 176 pp., Bibliotheca Pontificii Antoniani, Roma 1967.

Este libro está dedicado a la obligatoriedad de las reglas y constituciones de las religiones, tema importante ya que se ha ido enfocando históricamente desde una perspectiva errónea.

El libro tiene dos capítulos: el primero dedicado a la evolución histórica del problema, y el segundo a su formulación jurídica.

El desenfoque a que antes aludíamos se debe a que se ha contemplado la obligatoriedad de las reglas y constituciones ba-

jo el prisma moral, esto es, si producen o no obligación en conciencia. Ello no es de extrañar cuando los mismos canonistas han dicho y repetido que el efecto esencial de una ley jurídica es producir una obligación en conciencia. De este modo sólo se consideraban las normas jurídicas sino bajo su aspecto moral.

En el cap. I se estudia la obligatoriedad de las reglas y constituciones en general y de la regla franciscana en particular, desde una perspectiva histórica. Pero siempre se reduce al problema de la obligación en conciencia *sub gravi* o *sub levi*.

En el cap. II se trata el problema desde el ángulo jurídico. Pero al estudiar la naturaleza jurídica de las reglas y constituciones se pregunta si estas son verdaderamente leyes o no, añadiendo: «conforme alla nozione di legge accettata da tutti gli Autori per la ma stessa natura non può non comportare un'obbligatorietà morale in coscienza» (p. 145). Con ello el autor se fija en el deber moral y no en la obligación jurídica. El autor expone su concepto de ley en los siguientes términos: «La legge infatti è un comando fondato sulla retta ragione comune per tutti e stabile, promulgato ed imposto in modo obbligatorio ad una comunità perfetta da colui che sulle che su quella comunità ha una potestà di giurisdizione» (p. 145). Acaba el autor afirmando el carácter de verdaderas leyes a las reglas y constituciones adheriéndose a la opinión de Suárez (p. 155). Pero Suárez da tres razones para afirmar que las reglas y constituciones son verdaderas leyes: 1) que emanan de los Superiores que gozan de potestad de jurisdicción; 2) que las reglas y constituciones no son consejos y no pueden transgredirse y en caso de transgresión los Superiores pueden castigar a los culpables; 3) que las reglas y constituciones han sido aprobadas y confirmadas por la Autoridad eclesiástica.

Veamos el primer argumento aducido por Suárez. Las reglas vienen dadas por el Fundador y aceptadas por los fieles que le siguen en orden a vivir de un modo determinado el ideal cristiano. Es cierto que la regla carece de valor jurídico en cuanto tal —podría tenerlo en cuanto estatuto de una asociación de fieles si los miembros de la futura religión se hubieran propuesto dar carácter jurídico a la regla antes de la erección de la religión— mientras que la religión no sea erigida canónicamente por la Jerarquía eclesiástica. Tam-

bién es cierto que la Jerarquía al erigir canónicamente una religión y al aprobar unas reglas usa de la potestad de jurisdicción. Pero ello no quiere decir que al aprobar las reglas ejerza la potestad legislativa; esta es una parte de la jurisdicción por lo que ambas no pueden identificarse.

En cuanto al segundo argumento sólo puede deducirse que las reglas y constituciones son normas jurídicas. Pero de ahí no puede deducirse que sean leyes en sentido técnico-jurídico y que hay normas jurídicas que no lo son, por ejemplo, las Instrucciones de las Congregaciones Romanas, los preceptos, los estatutos, etc.

En cuanto al tercer argumento cabe hacer una distinción. La aprobación puede hacer *in forma communi* o *in forma specifica*. En el primer caso el Superior no hace suya la norma, esto cambia de rango y la aprobación se limita a un juicio de conformidad evangélica, un visto bueno. Sólo en el segundo caso el Superior hace suya la norma aprobada y en este caso dicha norma podría adquirir el rango de ley.

Por lo tanto estos argumentos no prueban que las reglas y constituciones sean leyes. ¿Qué es una religión? Toda religión es una asociación. Y las asociaciones pueden darse a sí mismas todas aquellas normas jurídicas ordenadas a la buena marcha de las mismas y a señalar los derechos y obligaciones de sus miembros, los órganos de gobierno con sus respectivas atribuciones, la finalidad de la asociación y los medios que deberán emplear para su consecución y todo ello dentro de los cauces del Derecho común. Cuando el n. 19 del Decreto *Apostolicam actuositatem* dice que los laicos, guardando la debida relación con la Autoridad eclesiástica, pueden fundar y regir asociaciones e ingresar en las mismas no hace otra cosa que aplicar a las asociaciones de laicos un principio general del Derecho de asociación. Pero este principio general vale, con las debidas matizaciones para toda clase de asociaciones y, por ende, a las religiones.

Las reglas y constituciones no son leyes ya que emanan de una asociación, sino que son estatutos, normas que se da la misma religión en virtud del *ius statuendi* que tiene toda asociación. Estas normas no vienen dadas en virtud de la potestad de jurisdicción que —no existe en las asociaciones— sino en virtud de ese *ius statuendi* que es una consecuencia del derecho de asociación. Ni en las religiones clericales

## BIBLIOGRAFIA

exentas las reglas y constituciones son leyes ya que la potestad de jurisdicción que tienen los Superiores de las mismas no es una potestad que surja de la misma naturaleza de la asociación sino que les ha sido otorgada por el ordenamiento canónico sin merma del *ius statuendi* que continúan poseyendo dichas religiones.

El carácter de estatutos que tienen las reglas y constituciones implica que estas producen una obligación jurídica siempre, aparte del deber moral y especialmente del deber moral que impone el voto de obediencia. El religioso en cuanto miembro de una asociación siempre está obligado jurídicamente a la observancia de las reglas y constituciones, ya que estas constituyen los estatutos de la asociación a la que le une un vínculo jurídico surgido de la profesión. En cambio sólo les urgirá el deber moral nacido del voto de obediencia cuando así lo dispongan las reglas o constituciones o cuando el Superior les obliga a la observancia de alguna de las normas contenidas en las reglas o constituciones en virtud de santa obediencia o usando una expresión análoga.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico poco importa que las reglas y constituciones obliguen *sub gravi* o *sub levi* o que de suyo no produzcan deber moral alguno. Hay que tener bien presente que la norma moral y la norma jurídica al ser esencialmente distinta producen efectos distintos. La norma moral tiene como efecto esencial un deber en conciencia para con Dios, una relación intrasubjetiva. La norma jurídica tiene como efecto esencial una obligación jurídica, una obligación para con otra persona por razón de justicia, es una relación intersubjetiva. Por esto, las reglas y constituciones siempre producen una obligación jurídica en cuanto a su cumplimiento, distinta del deber moral nacido del voto de obediencia y del deber moral que obliga muchas veces —independientemente del voto susodicho— al cumplimiento de las normas jurídicas justas. Este último deber moral no es efecto de la norma jurídica sino de una norma moral que exige para su actualización la entrada en vigor de normas jurídicas justas.

Esta monografía es interesante, ya que plantea un problema que merece el estudio y la consideración de los canonistas.

JOSÉ MARÍA RIBAS

ANDREA BONI, *I religiosi nella dottrina del Concilio Ecumenico Vat. II*, 1 vol. de XVI + 146 pp., Bibliotheca Pontificii Athenei Antoniani, Roma, 1966.

Con ocasión del Concilio Vaticano II el tema de la vida religiosa viene aireándose, tomando parte en la liza lo mismo los teólogos que los canonistas. Es interesante el estudio de este tema ya que ilumina la misión y razón de ser de un importante grupo de fieles, lo cual deberá hacerse teniendo presente la amplia perspectiva que señala la Constitución *Lumen gentium*.

En esa línea se mueve el P. Boni al estudiar la vida religiosa en este libro, que viene a ser una síntesis de la doctrina conciliar sobre los aspectos de mayor relieve de la vida religiosa.

Comienza el autor exponiendo el origen de la vida religiosa y su evolución en pocas y jugosas páginas. Pero nos ha llamado la atención, en primer lugar, que solo habla de pobreza, castidad, y obediencia, y si bien estos consejos son elementos esenciales a la vida religiosa, no son los únicos, ya que el elemento esencial en que culmina la vida religiosa es el testimonio oficial y público de la santidad de la Iglesia, de la vida futura y de la caducidad de la vida terrena. Todos los demás elementos de la vida religiosa no son otra cosa que concreciones o derivaciones de ese testimonio, incluidos los consejos evangélicos en la forma en que deben ser practicados por los religiosos.

También nos ha llamado la atención que en su evolución de la vida religiosa lo haga a partir de los eremitas egipcios y finalice con los Institutos seculares sin advertir el momento en que surgió la vida religiosa en sentido canónico ya que los primeros eremitas eran unos fieles que a partir del siglo III, debido a una cierta relajación en las comunidades cristianas, se apartaban de estas para vivir en la soledad el ideal cristiano que constituye la exigencia del bautismo.

Por otra parte, al hablar de los Institutos seculares nos hubiese agradado que, aun brevemente, hubiera explicado la evolución de los mismos, ya que en la Instrucción *Provida Mater*, no se les configura como religiosos sino como auténticos laicos o clérigos diocesanos que se incorporan a una asociación aprobada por la Iglesia practicando los consejos evangélicos, por lo que no reciben la misión de